



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1124-2005-PA/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
JUAN MANCILLA GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimiente del magistrado García Toma

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Mancilla Gonzales contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 264, su fecha 11 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II, solicitando se lo reponga en su condición de asociado. Refiere que mediante resolución del Consejo Directivo N.º 030-03 fue excluido de la Asociación, vulnerándose sus derechos de asociación, trabajo y propiedad, al habersele imputado no estar al día en sus cotizaciones periódicas.

La emplazada no contestó la demanda.

El Juzgado Mixto de Módulo Básico de Justicia de Condevilla, con fecha 27 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante requiere de actividad probatoria, la misma que no resulta posible en esta sede y por considerar que no se había agotado la vía previa debido a que el recurrente no apeló la decisión del Consejo Directivo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos considerandos.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sanción impuesta al demandante por el Consejo Directivo mediante Resolución N.º 030-03, de fecha 26 de febrero del 2003,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y se ordene su restitución como asociado de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II.

2. El artículo 46º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, señala que no resulta exigible el agotamiento de la vía previa cuando una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, se ejecuta antes de que venza el plazo que quede consentida. Conforme se desprende de la carta notarial de fecha 26 de febrero de 2003, que transcribe la resolución del Consejo Directivo N.º 030-03, se dispuso excluir al demandante como asociado activo de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II, anular su inscripción en el libro de padrón de asociados activos y declarar públicamente tal hecho para conocimiento de los demás asociados. En el presente caso, la ejecución de la decisión fue inmediata, configurándose de este modo la excepción de agotamiento de la vía previa, prevista en el artículo 46º, inciso 1 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.
3. El demandante señala que con su exclusión de la Asociación se han vulnerado una serie de derechos constitucionales; sin embargo, este Tribunal considera que el derecho que podría resultar comprometido en el presente caso es el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa; ya que a partir de este derecho es que los demás tienen sentido. Por ello, este Tribunal procederá a analizar si, en el presente caso, el procedimiento sancionatorio al que fue sometido el demandante previo a su separación respetó su derecho al debido proceso.
4. Conforme se desprende del documento de fojas 19 de autos, se imputa al demandante no haber cumplido satisfactoriamente con su función de fiscal, haber opuesto resistencia a los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo Directivo, haber cobrado indebidamente cotizaciones de los asociados y no haber cumplido con el abono de sus cotizaciones.
5. No obstante, de autos no se evidencia que al actor se le haya dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, la referida resolución se limita a enunciar las supuestas faltas que habría cometido, sin, para ello, establecer el modo como habría sido ello. Queda claro, entonces, que la resolución atenta contra el derecho al debido proceso del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1124-2005-PA/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
JUAN MANCILLA GONZALES

2. Disponer que se reponga al demandante en su condición de asociado de la Asociación Juan Pablo II.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra". To its right is a smaller, blue handwritten mark.

**Lo que certifico:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1124-2005-PA/TC  
CONO NORTE  
JUAN MANCILLA GONZALES

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y LANDA ARROYO

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sanción impuesta al demandante por el Consejo Directivo mediante Resolución N.º 030-03, de fecha 26 de febrero del 2003, y se ordene su restitución como asociado de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II.
2. El artículo 46º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, señala que no resulta exigible el agotamiento de la vía previa cuando una resolución que no sea la última en la vía administrativa se ejecuta antes de que venza el plazo que quede consentida. Conforme se desprende de la carta notarial de fecha 26 de febrero de 2003, que transcribe la resolución del Consejo Directivo N.º 030-03, se dispuso excluir al demandante como asociado activo de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II, anular su inscripción en el libro de padrón de asociados activos y declarar públicamente tal hecho para conocimiento de los demás asociados. En el presente caso, la ejecución de la decisión fue inmediata, configurándose de este modo la excepción de agotamiento de la vía previa, prevista en el artículo 46º, inciso 1 del Código Procesal Civil, por lo que estimamos que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.
3. El demandante señala que con su exclusión de la Asociación se han vulnerado una serie de derechos constitucionales; sin embargo, consideramos que el derecho que podría resultar comprometido en el presente caso es el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa; ya que a partir de este derecho es que los demás tienen sentido. Por ello, procederemos a analizar si, en el presente caso, el procedimiento sancionatorio al que fue sometido el demandante previo a su separación respetó su derecho al debido proceso.
4. Conforme se desprende del documento de fojas 19 de autos, se imputa al demandante no haber cumplido satisfactoriamente con su función de fiscal, haber opuesto resistencia a los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo Directivo, haber cobrado indebidamente cotizaciones de los asociados y no haber cumplido con el abono de sus cotizaciones.
5. No obstante, de autos no se evidencia que al mismo se le haya dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, la referida resolución se limita a enunciar las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuestas faltas que habría cometido el demandante sin, para ello, establecer el modo en el que las mismas habrían sido cometidas, por lo que creemos que atenta contra el derecho al debido proceso del demandante.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA**, debiendo disponerse la reposición del demandante.

Sres.

**ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini Landa Arroyo".

**Lo que certifico:**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivedoneyro".

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivedoneyro**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1124-2005-PA/TC  
CONO NORTE  
JUAN MANCILLA GONZALES

### VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. La Asociación es una persona jurídica sin fines de lucro que, cuando se trata de una institución de derecho privado como la demandada en el presente caso, rige su vida institucional conforme a su Estatuto, el que debe constar en Escritura Pública e inscribirse en el correspondiente Registro Público, en el que se regulan las relaciones entre la asociación y los asociados.
2. El estatuto de toda asociación no puede estar, desde luego, en contra de lo que la ley prevé al respecto en el artículo 82º del Código Civil, constituyendo la Asamblea General de Asociados el Órgano Supremo ante el que el asociado, afectado por una decisión de estamento interno de inferior categoría o nivel, debe recurrir necesariamente.
3. Frente a lo decidido por la Asamblea General, el artículo 92º del citado Código ha previsto la vía judicial específica del procedimiento abreviado de Impugnación Judicial de Acuerdos, no pudiendo por tanto el asociado – caso de autos – saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante que le señala el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que mal hace el recurrente al traer su impugnación al proceso constitucional teniendo la vía ordinaria específicamente prevista en la ley.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

VERGARA GOTELLI

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (s)